

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01267 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. - BIENCO S.A.S. INC.** y en contra de **CLAUDIA YOLIMA GALLO CASTELLANOS y BRISEIDA VESGA NEIRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$877.137,00 m/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento, causado en el mes de febrero de 2019.

2.- Por la suma de **\$8'000.000,00 m/cte.**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento, causados desde el mes de marzo a julio de 2019, a razón de \$1'600.000 cada uno.

3.- Por la suma de **\$3'200.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, por lo tanto, se niega el mandamiento respecto al valor excedente.

4.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**, para actuar como apoderado de AFIANZADORA

NACIONAL S.A., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 121 DE HOY, 1 DE AGOSTO DE 2019
La secretaria.
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-33 piso 14**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 22 DE ENERO DE 2020.- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO 110014003059 2019 01267 00 DEMANDANTE BIENCO S.A., INC contra CLAUDIA YOLIMA GALLO CASTELLANOS, EL AUTO 31 DE JULIO DE 2019, NO QUEDÓ NOTIFICADO EN EL ESTADO 121 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2019 COMO APARECE IMPRESO, MOTIVO POR EL CUAL SE NOTIFICA EN EL ESTADO 007 DE 23 DE ENERO DE 2020.


**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Señor

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

E. S. D.

RECORRIDO 59 CIVIL MPAL
72 fcl
MAR 6'20 PM 3:55

REF: PROCESO EJECUTIVO 2019-1267
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA YOLIMA GALLO CASTIBLANCO y BRISEIDA VESGA NEIRA

Obrando como apoderada de la señora **BRISEIDA VESGA NEIRA.**, dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el poder anexo, por medio del presente escrito y estando dentro del término judicial para hacerlo, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del mandamiento de pago, recurso que sustento con base en las siguientes razones de hecho y de derecho que adelante expongo y para lo cual propongo las siguientes excepciones:

❖ **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Excepción que se configura toda vez que la demandada dentro de la situación fáctica constituida del litigio no está obligada a concurrir dentro del presente proceso toda vez que la Señora **BRISEIDA VESGA NEIRA** no confirió poder amplio y suficiente a la señora **CLAUDIA YOLIMA GALLO** para respaldar su contrato de arrendamiento como CODEUDOR, si no que esta confirió poder al señor **LEONARDO ANDRES SEGURA GONZALEZ**, para respaldar el contrato que el suscribiría con la aquí demandante como FIADORA, tal y como se desprende de los documentos aportados por la demandante en el correo electrónico del 22 de noviembre de 2018 enviado a la ARRENDADORA BIENCO S.A. a la dirección electrónica colocadorbucaramanga2@bienco.com.co donde mi apoderada específica " buenas tardes señora Olga Barrera...adjunto envié siguiente Documentos solicitud arrendamiento **LEONARDO ANDRES SEGURA GONZALEZ**" contenido que omitió la aquí demandante pues, mi apoderada fue clara a la hora de enviar los documentos y que estos eran para la solicitud de arrendamiento en cabeza del señor **LEONARDO SEGURA** y no de **CLAUDIA YOLIMA GALLO.**, como indebidamente lo utilizo la ARRENDADORA.

Así mismo el día 27 de agosto de 2019, mi representada envía correo electrónico a la demandante a coordinadorjuridicobog@afianza.com el cual aporto como prueba, reitera su inconformidad e inconveniente con la utilización de los documentos enviados a favor del señor LEONARDO ANDRES SEGURA y no del contrato de arrendamiento en el que ella desconoce a la arrendataria CLAUDIA YOLIMA GALLO, documentos en los cuales siempre hizo claridad, también les hace énfasis en los errores en los cuales ha incurrido la demandante a la hora de la mala e indebida utilización de los documentos aportados, por lo cual mi representada concluye y les argumenta de manera tacita que tal vez entre la parte



demandante y el señor leonardo y claudia.yolima exista un tipo de negocio, argumentando un fraude entre estas partes. Así las cosas, mi representada no tiene por qué hacer parte dentro del presente proceso pues ella no autorizo poder alguno para celebrar un contrato o fiar el contrato de arrendamiento con la señora CLAUDIA YOLIMA GALLO., si no con el señor LEONARDO ANDRES SEGURA.

En la jurisprudencia emitida por el Consejo de estado, se señala que la legitimación en la causa de hecho se alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y la cual nace a raíz de la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. La legitimación en la causa se refiere a la relación que nace entre las partes en relación con los hechos que dan lugar al litigio, por lo cual el sujeto puede estar legitimado en causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo que se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes por que el demandado no debe resarcir el perjuicio causado, siendo la falta de legitimación en la causa por la pasiva un requisito de procedibilidad de la demandada en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado a ser parte del proceso, mientras que la legitimación en la causa por la pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones. por lo tanto y exponiendo las razones anteriores es de notar, que mi apoderada no tiene por qué concurrir en el presente proceso pues el demandante **CONTINENTAL BIENES S.A.S. – BIECO SA INC**, hizo uso indebido del poder conferido, pues se aclaró el debido uso de los documentos que fueron allegados dentro del e-mail los cuales fueron" copia de la cedula ampliada al 150%, extracto de agosto, septiembre, octubre de la cuenta de ahorros de banco caja social, declaración de renta del año 2017 y Rut de actividad económica" **PARA LA SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO DE LEONARDO ANDRES SEGURA Y NO CLAUDIA YOLIMA GALLO.**

La aquí demandada se ratifica en la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que esta nace de la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge el litigio que se plantea en este proceso y de la cual se dependen obligaciones, **NO SIENDO PARTE LA SEÑORA BRISEIDA VESGA NEIRA**, dentro del proceso de la referencia, a lo que llamamos *legitimatío ad processum*- la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

En consecuencia, de lo anterior solicito al Señor Juez, declarar prospera esta excepción.



❖ INDEBIDA REPRESENTACION

Tiene asidero esta excepción pues el poder enviado por parte de mi representada a la demandante CONTINENTAL BIENES S.A.S como DEUDORA SOLIDARIA del contrato de arrendamiento en cabeza de la señora CLAUDIA YOLIMA GALLO jamás existió, pues ella siempre fue clara frente a la documentación requerida era para el contrato de arrendamiento del señor LEONARDO ANDRES SEGURA GONZALEZ.

Mi apoderada faculto al señor LEONARDO SEGURA GONZALEZ a firmar un contrato de arrendamiento en cabeza de él como FIADORA, poder que carece de requisitos para que tenga validez su representación y genere efectos jurídicos como lo son:

- elevarse bajo escritura pública en la cual debe intervenir el poderdante como el apoderado que data dicha autorización del 31 de agosto de 2018, **llama por demás la falsedad que se hace evidente en el poder otorgado pues llama la atención que el reconocimiento de firma y contenido realizado por mi prohijada realizado en la Notaria del Circulo de Bogotá de conformidad con el sello allí estampado es del 31/08/2018 y el la fecha del documento expresa que fue elaborado el Noviembre 30 de 2018.**
- *Conceder claramente las facultades otorgadas, requisito que brilla en su ausencia toda vez que dentro del poder especial conferido se faculto al señor LEONARDO ANDRES SEGURA a firmar dentro del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 46 A N°22-34 del CUAL SOY FIADORA, en ningún momento se estipulo que esta iba "asumir solidariamente toda y cada una de las cláusulas estipuladas dentro del contrato de arrendamiento".*
- el poder no va dirigido ante entidad alguna, en este caso sería CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.S INC, y hemos de saber que para esta clase de negocios se solicita que este vaya dirigido ante la entidad.
- Y lo que es más incomprensible aún NO se estipula por ningún lado que el contrato de arrendamiento esta en cabeza de la Señora CLAUDIA YOLIMA GALLO, si no en cabeza del señor LEONARDO ANDRES SEGURA tanto en el poder como en los documentos aportados por mi representada a la aquí demandante.

Mandato que debe realizarse de manera especial, pues el mandato comprende de un negocio debidamente determinado como lo estipula el artículo 2156 del código civil el cual reza " si el mandato comprende uno o más negocios, especialmente determinados, **se llama poder especial**; si se da para todos los negocios el mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos con una o más excepciones determinadas" en este caso estaríamos frente a un poder especial, pues se debe determinar el negocio jurídico que se va a celebrar y en qué calidad de parte actuaría, en este caso se debió estipular entidad con la cual se suscribiría dicho contrato, es decir, BIENCO SA.S. INC, calidad de la otorgante que sería FIADOR, frente a qué negocio jurídico iba dirigido es decir CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA de la señora CLAUDIA YOLIMA GALLO y no LEONARDO ANDRES SEGURA.



45

Es así como debemos hacer claridad frente al poder otorgado, pues al NO SER UN PODER GENERAL el apoderado no está facultado a vender, comprar, hipotecar, arrendar, renunciar, transigir, en fin, tomar cualquier decisión respecto a los negocios del poderdante, pero al ser este un poder especial por ser UN ASUNTO ESPECIFICO restringe al apoderado lo que debe hacer .

Por los anteriores argumentos esta excepción esta llamada a prosperar.

OBJETO ILICITO DE LA DEMANDA – FRAUDE PROCESAL.

Con la demanda presentada el actor pretende que el juzgador le reconozca unas obligaciones de las cuales ella no es titular, pues en razón de un uso indebido de los documentos que aporto a BIENCO S.A.S. INC sociedad demandante para ser FIADORA dentro de un contrato de arrendamiento en cabeza del Señor LEONARDO ANDRES SEGURA GONZALEZ, documentos que fueron mal utilizados por la demandante al resultar involucrada en un contrato de un tercero "CLAUDIA YOLIMA GALLO" persona que desconoce y para la cual jamás aporto documentos para respaldar y/o firmar del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del cual nace el presente proceso, de esta manera se nota que el demandante esta tratando de obtener un beneficio que podría generar la consumación del delito de fraude procesal en el caso de que el juzgador despachase favorablemente las peticiones de la demanda, se intenta por parte del demandante hacer caer a la justicia en error y obtener para sí un fallo favorable en contra de un tercero mi aquí representada **BRISEIDA VESGA NEIRA** que nada tiene que ver dentro del contrato del cual se desprenden una serie de obligaciones, ocultando hechos ampliamente conocidos por el mismo, que al traerlos al proceso modificaría en forma considerable las pretensiones.

De igual forma cabe traer colación el correo enviado por mi representada el día 27 de agosto de 2019 en el cual ella hace referencia a los errores cometidos por parte de la sociedad demandante BIENCO S.A.S. INC donde ella narra los siguientes apartes " 1. Tres correos con la misma información mis documentos eran para la solicitud de arrendamiento del Señor Leonardo Andrés Segura González NO YOLIMA GALLO. 2. Porque al firmar aparece en el inventario que realizaron a la entrega de la casa de la señora yolima es diferente al que está en el contrato de arrendamiento. Copia que fue entregada por la señora yolima, contrato que desconocía por completo. 4. Porque el 1 de agosto en la prevista de entrega del inmueble nunca pusieron problema que el señor Leonardo entregara la casa. 5. Por qué el 3 de agosto cuando se iba a realizar la entrega de la casa no se la recibían al señor leonardo, que tenia recibido y las firmas de inventario son falsas... el señor Leonardo enfrente de los funcionarios de BIENCO afianza les dijo que el recibió la casa y que la señora Olga se la entregó personalmente para pintar. 6. Por que las veces que llamaban a cobrar decían que era el señor leonardo no había cancelado los cánones de arrendamiento. Jamás decían yolima y cuando recibí el primer estado de cuenta la sorpresa la arrendataria era YOLIMA GALLO Y no LEONARDO ANDRES SEGURA"



Luego de todos estos imprevistos y reclamaciones se hace evidente el desconocimiento del contrato de arrendamiento en cabeza de la Señora CLAUDIA YOLIMA GALLO.

Así mismo la mala fe de la demandante pues debe recordarse que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez de mi representada al aportar documentos a la sociedad BIENCO S.A.S INC frente a que los documentos aportados por ella eran para el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL SEÑOR LEONARDO ANDRES SEGURA GONZALES Y NO CLAUDIA YOLIMA GALLO. La aquí demandante pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Por lo tanto, forzoso es concluir que al no encontrarse involucrada dentro del presente proceso mi REPRESENTADA se debe revocar el mandamiento de pago deprecado como se expuso anteriormente y por las anteriores razones solicito que el mandamiento de pago deprecado dentro del presente proceso sea revocado y se condene en costas a la demandante.

PRUEBAS

1. Fotocopia correo enviado a la dirección electrónica colocadorbucaramanga2@bienco.com.co
2. Fotocopia correo enviado a coordinadorjuridicobog@afianza.com

ANEXOS

1. Poder conferido para actuar
2. Certificado Cámara de Comercio de la sociedad Departamento Jurídico Empresarial Ltda.

NOTIFICACIONES

La sociedad **DEPARTAMENTO JURIDICO EMPRESARIAL LTDA** y la suscrita apoderada recibirá notificaciones en su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 15 No. 85 - 47 Of. 401. de Bogotá
Correo electrónico: info@djeltda.co

Del señor Juez


MARY ANDREA AREVALO MORENO

C.C No. 1.014.188.398 de Bogotá, D.C

T.P No. 320.850 del C.S. de la J.



Notaria 8

Del Circulo de Bogota D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario **8** del Circulo de Bogotá D.C.
Compareció:

AREVALO MORENO MARY ANDREA

Identificado con: C.C. **1014188398**
y Tarjeta Profesional No. **320850**

y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. **06/03/2020** a las **12:21:48 p.m.**
fvbfn4nvtv4rvy


PIRMA



2

WILLIAM URREA ROCHA
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.

